

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

| Proceso | Ejecutivo de Alimentos | | |
|----------------|-----------------------------------|--|--|
| Ejecutante | Leidy Julieth Torres Rodríguez | | |
| Demandado | Johann Estivensson Ortiz Velandia | | |
| Radicado | 202000003 | | |
| Interlocutorio | 136 | | |

Con fecha 9 de marzo del año que avanza, entró el presente proceso al Despacho, a fin de continuar con el respectivo trámite, sin embargo seguidamente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, ordenó la suspensión de los términos judiciales hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia del Covid-19.

La suspensión para el presente proceso llega a su fin conforme a la excepción en los procesos de la jurisdicción civil y de familia del Acuerdo PCSJA20 -11567 en su art. 8 Numeral 8, que reza "En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.", se hace esta referencia por cuanto el presente proceso tiene un trámite procesal que sigue la cuerda de los procesos civiles de que trata el art. 422 del Código General del Proceso.

Continuando con el trámite procesal, se indica que notificado el demandado (fol.17), y dentro del término del traslado el demandado, no contestó, solo allego escrito informando que realizó consignación al proceso como un abono a la deuda, no presento excepción alguna, como se indica el informe secretarial que obra al folio 28; siendo así, es procedente poner fin a esta parte procesal tomando la decisión que en derecho corresponde en este asunto como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final y 443 numeral 4º del CGP; teniendo en cuenta en la etapa de presentar la liquidación el abono realizado por el demandado, lo anterior, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

LA DEMANDA

La señora LEIDY JULIETH TORRES RODRIGUEZ, por intermedio de apoderado y en representación legal de su menor hijo JEIDER JOHAN ORTIZ TORRES inicia demanda ejecutiva de alimentos contra el señor JOHANN ESTIVENSSON ORTIZ VELANDIA, de acuerdo a la conciliación celebrada ante el I.C.B.F. centro zonal Girardot, el día 3 de diciembre de 2018 (fl. 2/3).

En dicha conciliación se ordenó al demandado a pagar por alimentos la suma de \$200.000 mensuales, como \$200.000 en vestuario para su hijo, los cuales se incrementarán anualmente en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal vigente. Afirma la demandante que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias viene siendo alternado y no continuo, pues ha realizado algunos abonos como se libró en el mandamiento de pago.

Pretende la demandante por ello, que se libre mandamiento contra del señor JOHANN ESTIVENSSON ORTIZ VELANDIA, desde el mes enero del 2019, hasta la fecha de la presentación de la demanda y las que en lo sucesivo sigan surgiendo, con sus respectivos intereses, lo mismo que el vestuario, todo según el título ejecutivo; además se condene al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor del menor JEIDER JOHAN ORTIZ TORRES, así:

"de UN MILLON OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.806.400,00), detallados así:

| | | AÑO | MES | FECHA | Vr /Cuota | INCR 3,8% | PAGO | vr/ acumulado | TOTAL AÑO |
|---|----|------|------------|------------|--------------|------------|------------|---------------|--------------|
| Ì | | | | | | | | | |
| | 1 | 2019 | Enero | 25/01/2019 | 200.000,00 | 7.600,00 | 0 | 207.600,00 | |
| | 2 | | febrero | 25/02/2019 | 200.000,00 | 7.600,00 | 0 | 207.600,00 | |
| | 3 | | marzo | 25/03/2019 | 200.000,00 | 7.600,00 | 0 | 207.600,00 | |
| | 4 | | abril | 25/04/2019 | 200.000,00 | 7.600,00 | 0 | 207.600,00 | |
| | 5 | | mayo | 25/05/2019 | 200.000,00 | 7.600,00 | 0 | 207.600,00 | |
| | 6 | | junio | 25/06/2019 | 200.000,00 | 7.600,00 | 200.000,00 | 7.600,00 | |
| | 7 | | vest. Jun | 5/06/2019 | 200.000,00 | 7.600,00 | 0 | 207.600,00 | |
| | 8 | | julio | 25/07/2019 | 200.000,00 | 7.600,00 | 200.000,00 | 7.600,00 | |
| | 9 | | agosto | 25/08/2019 | 200.000,00 | 7.600,00 | 100.000,00 | 107.600,00 | |
| | 10 | | septiembre | 25/09/2019 | 200.000,00 | 7.600,00 | 200.000,00 | 7.600,00 | |
| | 11 | | octubre | 25/10/2019 | 200.000,00 | 7.600,00 | 200.000,00 | 7.600,00 | |
| | 12 | | noviembre | 25/11/2019 | 200.000,00 | 7.600,00 | 200.000,00 | 7.600,00 | |
| | 13 | | diciembre | 25/12/2019 | 200.000,00 | 7.600,00 | | 207.600,00 | |
| | 14 | | vest. Dic | 5/12/2019 | 200.000,00 | 7.600,00 | | 207.600,00 | |
| | | | TOTAL | | 2.800.000,00 | 106.400,00 | 1.100.000 | | 1.806.400,00 |

- ♦ Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando.
- ♦ Por las cuotas de vestuarios semestral que en lo sucesivo se sigan causando
- Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación
- ♦ Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente…"

Con el envió del citatorio, se hizo presente el demandado (fol. 17), procediendo a notificarle el mandamiento de pago en la Secretaría del Juzgado y corriéndose el respectivo traslado, el cual transcurrió en silencio, no presentó excepciones, pero dentro del término realizó consignación por valor de \$600.000, sin que con ello cubriera la obligación, solo realizó un abono. Posteriormente, con fecha 6 de marzo del año que avanza y en forma extemporánea contestó la demanda de acuerdo al informe secretarial al folio 28.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policia aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo,.."

Para el caso en estudio al demandado JOHANN ESTIVENSSON ORTIZ VELANDIA, en audiencia de conciliación del 3 de diciembre del 2018, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Girardot, acordó la cuota alimentaria para el menor en un valor de \$200.000 para su menor hijo, documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2º del C.G.P.

De otro lado, se resalta que el demandado, si ha querido demostrar su interés de ponerse al día con lo adeudado frente a su hijo, como lo manifestó en su escrito y la consignación que realizó, sin embargo, como no pagó el total de la deuda, esa situación procesal permite presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón de más para seguir adelante con la ejecución.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el demandado dejó de suministrar el total de las cuotas alimentarias para su hijo JEIDER JOHAN ORTIZ TORRES, ¿a qué está obligado de conformidad con la conciliación realizada el 03 de diciembre del 2018 ante el I.C.B.F.-centro zonal Girardot? y, como consecuencia de ello, si hay o no lugar a continuar con la ejecución en la forma que se determinó en el mandamiento de pago.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como son el registro civil de nacimiento del menor JEIDER JOHAN ORTIZ TORRES (fol 1), con el que se acredita la minoría de edad y el parentesco con el demandado – padre -; la copia de la conciliación celebrada ante el I.C.B.F. -Zonal Girardot.- (fol. 2 al 4), la cual constituye el título exigible de la cuota deprecada en los términos del art. 442 del CGP ya reseñado.

Se deja en claro que el demandado no contestó la demanda dentro del término solo procedió a realizar una consignación por \$600.000 y con fecha 6 de marzo del 2020, presentó escrito indicando el abono.

Ahora, como el demandado realizó una consignación dentro del término de su traslado, se deberá tener en cuenta al realizar la liquidación del crédito y la liquidación de las costas (art. 446 C.G.P.), y continuar con el tramite respectivo como lo indica el Inciso 2 del art. 442 del ordenamiento procesal, que es ordenar **seguir adelante la ejecución** determinada en el mandamiento de pago por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 1.806.400,00), a cargo del señor JOHANN ESTIVENSSON ORTIZ VELANDIA y a favor de su hijo JEIDER JOHAN ORTIZ TORRES, presentado por su progenitora.

Finalmente, se condenará en costas, al demandado por haber sido vencido en este asunto. Liquídense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$36.128, equivalente al 2% del valor del pago ordenado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO

como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA.

RESUELVE:

PRIMERO: Aplicar el levantamiento de la suspensión de términos dentro del presente asunto, establecida dentro de las excepciones del artículo 8 – 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el C.S. Judicatura.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del menor JEIDER JOHAN ORTIZ TORRES, representada por su progenitora LEIDY JULIETH TORRES RODRIGUEZ y en contra JOHANN ESTIVENSSON ORTIZ VELANDIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que se presente por las partes la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Liquídense por secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$36.128,00- Art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-11554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se llegaren consignar para este proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, a favor del menor JEIDER JOHAN ORTIZ TORRES, representada por su progenitora LEIDY JULIETH TORRES RODRIGUEZ.

Notifiquese,

عبرا.

Firma escaneada conforme las medidas adoptadas por este Despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogadas mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo, Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de abril y Acuerdo PSJA20 – 11546 del 24 de abril de 2020, y acuerdos PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender eficientemente la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA GIRARDOT

Hoy, 10 DE JUNIO DEL 2020, se notifica el auto anterior por anotación del ESTADO No. 040.

cekel)

DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO Secretaria